

TUTELA:	2021 00076 00
ACCIONANTE:	DEISY TULANDE GUTIERREZ.
ACCIONADAS:	MEDIMAS EPS, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSION PROTECCION, CAMEL INGENIERIA LTDA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL META DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -

Martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver la acción de tutela interpuesta por DEISY TULANDE GUTIERREZ, contra MEDIMAS EPS, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSION PROTECCION, CAMEL INGENIERIA LTDA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL META DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital.

ARGUMENTOS DEL TUTELANTE:

Señala la accionante que está afiliada a MEDIMAS EPS y al FONDO DE PENSION PROTECCION, actualmente en calidad de empleada por laborar en la empresa CAMEL INGENIERIA LTDA, representada por el ingeniero Daniel Alejandro Engativá Rodríguez y el Ingeniero Julio Martínez.

Indica que el pasado 12 de febrero de 2021 la Junta Nacional de calificación de Invalidez según dictamen 1005894328 le otorgo una pérdida de calificación laboral 43.19%, la cual señala no la beneficia con la pensión de invalidez.

Frente al diagnóstico señala que se trata: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO SÍNDROME DEL TÚNEL CARIPIANO BILATERAL DEFICIENCIAS: 20.79% ROL LABORAL Y OTROS: 22.40% PCL TOTAL: 43.19% ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 23/08/2019.

Agrega la accionante que desde el pasado mes de octubre no he vuelto a recibir por parte de la empresa CAMEL INGENIERIA, ni de la EPS MEDIMAS ni del fondo de pensión PROTECCION, el pago de mis incapacidades las cuales son su sustento diario, ya que no puedo trabajar y aún no han definido mi situación laboral.

Comenta la demandante que ha enviado mes a mes al correo de la empresa CAMEL INGENIERIA LTDA, gestionhumana@camelingeneria.com, las incapacidades expedidas por el médico psiquiatra, Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro, para que la empresa haga la gestión del pago o el recobro de la incapacidad y esta no ha cumplido con ese deber legal.

Indica la reclamante que las Incapacidades pendientes de pago son:

La del 17 de octubre de 2020 por 30 días expedida por psiquiatría Dr Montenegro.

La del 4 de noviembre de 2020 por 30 días desde el 17 de octubre al 15 de nov de 2020 expedida por psiquiatría Dr Montenegro.

La del 30 de noviembre de 2020 por 30 días desde 30 de noviembre al 29 de diciembre de 202 expedida por psiquiatría Dr Montenegro.

La del 29 de diciembre de 2020 por 30 días desde el 30 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021 expedida por psiquiatría Dr Montenegro.

La del 28 de enero de 2021 por 30 días desde el 29 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021 expedida por Psiquiatra Dr Montenegro.

La el 4 de marzo de 2021 por 30 días desde el 28 de feb de 2021 al 29 de marzo de 2021 expedida por psiquiatría Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro.

Señala que ha realizado la gestión de cobro ante la empresa empleadora en el área de gestión humana y siempre le contestan que yo debe hacer trámites ante la EPS y el Fondo de pensión, y allí en esas otras entidades no contestan.

Afirma la accionante que el no pago de las últimas incapacidades, las cuales anexa, ha generado una afectación gravísima a mi mínimo vital.

Concluye la accionante que son los anteriores hechos los que considera están vulnerando sus derechos fundamentales aquí reclamados.

Aportó los siguientes documentos:

Copias de las incapacidades de las siguientes fechas: • 17 de octubre de 2020 por 30 días expedida por psiquiatría Dr Montenegro. • 4 de noviembre de 2020 por 30 días desde el 17 de octubre al 15 de nov de 2020 expedida por psiquiatría Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro. • 30 de noviembre de 2020 por 30 días desde 30 de noviembre al 29 de diciembre de 202 expedida por psiquiatría Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro. • 29 de diciembre de 2020 por 30 días desde el 30 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021 expedida por psiquiatría Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro. • 28 de enero de 2021 por 30 días desde el 29 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021 expedida por Psiquiatra Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro. • 4 de marzo de 2021 por 30 días desde el 28 de feb de 2021 al 29 de marzo de 2021 expedida por psiquiatría Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro 2- Copia de Historia Médica –Evolución- de la EPS Medimás, firmada por el médico psiquiatra Dr Montenegro en la cual se lee sobre la incapacidad por él ordenada. 3- Copia de cada uno de los correos enviados a la empresa CAMEL INGENIERIA para que estos realizaran el pago de mi salario.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos esbozados el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita se le ordene a la demandada empresa CAMEL INGENIERIA LTDA, el pago inmediato de las incapacidades.

DEL TRÁMITE:

Por auto del 7 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela impetrada por la accionante y se ordenó vincular a ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSION PROTECCION, , JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL META DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Igualmente se dispuso correr traslado al gerente y representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:

MEDIMAS EPS.

La doctora TERESA LOPEZ CAMARGO, en su condición de Apoderada General de MEDIMÁS EPS S.A.S, luego de hacer diversas manifestaciones sobre la improcedencia de la presente

demanda de tutela, indica que quien debe sufragar las incapacidades a la demandante es su empleador y este a su vez solicitar la devolución del dinero a esa EPS, previo cumplimiento de unos requisitos.

ARL SEGUROS COLMENA.

Manifiesta en su respuesta esta demandada que la presente tutela es improcedente en relación con su vinculación a la misma, y que quien debe sufragar las incapacidades a la accionante es la EPS, el fondo de pensiones o la Junta de Calificación de invalidez.

FONDO DE PENSION PROTECCION.

Señala la accionada que la señora Deisy Tulande Gutierrez, presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A. solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal.

Qué de conformidad con lo anterior, se determinó que en el caso de la peticionaria procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que esa administradora procedió con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 de incapacidad.

Aunado a lo anterior señala que esa empresa cumplió con la obligación de pagar el subsidio conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es, por un término de 360 días adicionales a los reconocidos por la EPS, según lo determina la ley.

Finalmente, manifiesta que quien debe y le corresponde cancelar en el caso estudiado es a la EPS, por cuanto Deisy Tulande Gutierrez lleva incapacitada por más de 540 días.

CAMEL INGENIERIA LTDA.

Refiere esta accionada que hace claridad que la trabajadora y aquí accionada no se ha presentado a laborar desde el día 28 de enero de 2018 en razón a que ha allegado incapacidades de enfermedades de origen común y que a pesar de esto la sociedad ha realizado los pagos a salud y a pensión, asimismo, señala que estuvo pagando la incapacidad hasta el día 180 conforme a la ley laboral y que posterior a esta fecha el pago de las incapacidades dejan de estar a cargo del empleador y le corresponde a la EPS MEDIMAS y/o

al FONDO DE PENSIÓN PROTECCIÓN a la cuales se encuentra afiliada la accionante y ambas entidades tienen conocimiento del caso de la señora TULANDE y son quienes deben entrar a responder por el pago de las incapacidades.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El doctor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, actuando en su condición de Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 04726 de 12 de octubre de 2011; quien manifiesta que claramente que las pretensiones presentadas por parte de la accionante Deisy Tulande Gutierrez, en la presente acción de tutela no están dirigidas a esta entidad, que por el contrario están encaminadas en contra el empleador, referente a; "(...)Se ordene a la empresa CAMEL INGENIERIA LTDA el pago inmediato de cada una de las incapacidades aquí descritas y que los médicos de la EPS MEDIMAS Dr Dr Luis Alfredo Montenegro Chamorro Psiquiatra me expidieron e inicien la acción de recobro pertinente a las instituciones que corresponde, en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social. SEGUNDO: Ordene a la empresa definir mi situación laboral, como revisiones pertinentes por medicina laboral de la empresa. Conforme mi historial médico (...)" lo que según el profesional deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de Tutela es un mecanismo de defensa Judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales. En el presente caso, ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSION PROTECCION, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL META DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. se encuentra legitimado en la causa para actuar en la presente acción de tutela al considerar que sus Derechos Fundamentales le han sido vulnerados.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

ARL SEGUROS COLMENA, FONDO DE PENSION PROTECCION, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL META DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como entidades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del actor, razón por la cual se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Social de Derecho, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana de los seres humanos, entre otros derechos no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o

la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De otra parte, de conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas por la accionante y los demandados se deberá establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad del accionante al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas con posterioridad a los 180 días por enfermedad común.

Claro es que el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Sobre las medidas de protección y en punto a reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna., la H. Corte Constitucional ha señalado, en diversas decisiones en sede de tutela: *“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

La H. Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades*

laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio

económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente: *“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”* Agregó que *“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015¹, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

DEL CASO EN CONCRETO:

DEISY TULANDE GUTIERREZ, presentó acción de tutela contra la EPS MEDIMAS EPS, y CAMEL INGENIERIA LTDA, por considerar que la negativa de dichas entidades en reconocer y pagar las incapacidades laborales, superiores a los 180 días, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad.

Los certificados de incapacidad fueron allegados por la accionante que dice no han sido cancelados y que ello deviene en vulneración de su mínimo vital y móvil.

En razón del estado de salud en que se encuentra el tutelante, su médico tratante le ha prescrito incapacidades en distintos períodos, desde el mes de octubre de 2020 a marzo de 2021, entre otras, sin que nadie le suministre su pago a pesar de haberse solicitado de manera formal.

La accionante, su empleadora, la AFP y la EPS demandada coinciden en señalar que los primeros 180 días de incapacidad fueron reconocidos y cancelados al actor conforme a las disposiciones legales en la materia. Sin embargo, afirma el accionante que ni la AFP ni la EPS ni su empleador han cancelado las incapacidades unas generadas y que al parecer corresponden a periodos inferiores a 540 días de incapacidad y superiores a este.

En su respectiva contestación, la AFP accionada indicó que es obligación de la Administradora de Pensiones asumir el pago de las incapacidades médicas posteriores a los 180 días de incapacidad hasta el día 540 y en cuanto al pago de las incapacidades superiores a los 540, informó que la entidad procederá al reconocimiento de las mismas por intermedio de la EPS.

A su turno, la EPS señala que quien debe cancelar las incapacidades es el empleador.

Para efectos de darle solución al problema jurídico planteado, es preciso empezar por señalar que, de los elementos de juicio allegados al proceso, se encontró probados los siguientes hechos:

El actor es una persona dependiente del ingreso de las incapacidades, con problemas de salud, que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa demandada y con incapacidades debidamente reconocidas por su médico sin el respectivo pago.

Los primeros 180 días de incapacidad fueron cancelados al accionante por parte de su empleador, posteriormente la AFP reconoce haber cancelado unas incapacidades, sin embargo, no aclara si las hoy reclamadas están dentro de su obligación de cancelar por estas dentro del término inferior a los 540 días.

La accionante registra una pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A la fecha, la peticionaria no percibe asignación salarial alguna, ni es acreedor de una pensión.

Mientras el actor se ha encontrado incapacitado, la empresa empleadora ha realizado de forma oportuna los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

Como se observa de lo anterior, es claro que ninguna de las accionadas ha asumido el correspondiente pago, al parecer, de algunas las incapacidades médicas otorgadas a la accionante entre el día 181 y 540. Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de las incapacidades superiores a los 540 está acreditado, únicamente, el pago de una parte de ellas.

De allí, que se advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la demandante constatarse que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando su manutención. Afirmación que se tomará por cierta en tanto no fue controvertida por las demandadas.

En cuanto al pago de las incapacidades causadas entre los días 1 a 180, la accionante no manifiesta inconformidad alguna. Ello, comoquiera que las mismas fueron debidamente

reconocidas por los agentes correspondientes, tal y como puede verificarse del material probatorio que obra en el expediente.

No obstante, se infiere del dicho de la tutelante que aquellas incapacidades superiores al día 180 y otras superiores a los 540 días, no han sido canceladas por ninguna de las accionadas, hecho, que como bien se anotó, ha afectado su mínimo vital, en tanto el pago de las mismas constituye su único ingreso económico.

Así, ante la situación económica por la que atraviesa la demandante y su particular estado de salud, el despacho estima necesario adoptar una medida de protección inmediata que garantice el pago del referido periodo de incapacidades por parte del Fondo Administrado de Pensiones para que con ello, cese la afectación de sus derechos, la cual, como se explicó en el acápite de la inmediatez, continúa vigente.

En consecuencia, el referido fondo de pensiones deberá responder por el pago del subsidio de incapacidad partir del día 181 hasta el día 540, y en adelante le corresponderá a la EPS acá accionada.

Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS MEDIMAS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días, y a la AFP PROTECCIÓN S.A., acá demandada las incapacidades previas, entre 181 y 540 días. Lo anterior deberá sufragarse en el término que no podrá ser superior a las CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo en favor de la accionante.

Así las cosas, este estrado judicial amparo los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de la ciudadana DEISY TULANDE GUTIERREZ.

Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación persona.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital de la ciudadana DEISY TULANDE GUTIERREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS cancelar las incapacidades médicas en favor de DEISY TULANDE GUTIERREZ, que excedan de los 540 días y que fueren debidamente ordenadas por el galeno tratante, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), contadas a partir de la notificación de este fallo, conforme se dispuso en el parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., cancelar las incapacidades médicas en favor de DEISY TULANDE GUTIERREZ, entre 181 y 540 días, y que fueren debidamente ordenadas por el galeno tratante y no se encuentren canceladas, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), contadas a partir de la notificación de este fallo, conforme se dispuso en el parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, o en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: una vez devueltas las diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVENSE las mismas y déjese la constancia respectiva; en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez